

término, del artículo 4.º de la Ley Orgánica 4/87, a fin de determinar su verdadero alcance, y la posterior comprobación de si el acto recurrido puede considerarse incluido en alguno de los supuestos incluidos en la fórmula legal utilizada por aquel precepto.

Interpreta la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada el mencionado artículo 4.º en un sentido amplio difícilmente aceptable pues no todo lo que es estrictamente castrense corresponde a la jurisdicción militar, sino tan sólo aquello que, concretamente, le está atribuido por Ley. Inspirada en el principio restrictivo que se concreta en el párrafo 5 del artículo 117 de la Constitución, la Ley Orgánica de Competencia y Organización de los Tribunales Militares, en el momento histórico en que nos encontramos, ha atribuido a tales órganos cuatro únicos grupos de materias, según se desprende de su artículo 4.º: La penal, en el reducido ámbito que exponen los artículos 12 y 13 de la misma Ley; la disciplinaria, con el alcance a que se refiere su artículo 17 y 453 de la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar; la protección jurisdiccional de cualquier otro derecho, siempre que, en el ámbito estrictamente castrense, una Ley la atribuya expresamente a la jurisdicción militar -tal como se ha dispuesto, por ejemplo, en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «habeas corpus», y, finalmente, la materia penal que, aún excediendo del Código Penal Militar, pueda atribuirse a la jurisdicción militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio. Fuera de estos concretos supuestos, la protección jurisdiccional de todo ciudadano, aunque éste se encuentre temporal o profesionalmente integrado en las Fuerzas Armadas y aunque la actividad en discusión pertenezca al ámbito estrictamente castrense, queda atribuida a la jurisdicción ordinaria a la que, con carácter general y único, se reconoce constitucionalmente tal función.

Segundo.-Partiendo de tan clara delimitación de competencias, habría que considerar ahora, no la naturaleza jurídica del acto impugnado, pues es tema que ha de abandonarse al órgano judicial que resulte competente, sino si tal acto puede considerarse incluido en alguno de los cuatro grupos a que anteriormente se ha aludido. La decisión de un mando militar en relación con la prestación de un determinado servicio de guardia -en éste caso, no un servicio de armas, sino uno de los que las Reales Ordenanzas califican como de orden-, es obvio que es acto que pertenece a la esfera estrictamente castrense, pero no es menos claro que ni puede incluirse en lo que podríamos llamar orden penal ni en el disciplinario (en el sentido estricto a que se refiere el art. 17 de la Ley Orgánica 4/87). Es también evidente que no se trata de ningún acto que pudiera derivar de facultades excepcionales atribuidas a la autoridad militar en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica 4/1981 antes citado -cuya infracción podría conducir al ámbito penal castrense a través del tipo delictivo incluido en el art. 63 del Código Penal Militar-, pues no estamos ante supuestos de estado de sitio. Y, finalmente, tampoco se trata de ningún acto que por Ley especial esté sometido al control jurisdiccional de los órganos judiciales militares.

Se trata, en definitiva, de un acto que, aun perteneciendo al ámbito estrictamente castrense, no es susceptible de ser sometido al conocimiento de la jurisdicción militar, pues se produciría una extralimitación de ésta si así se hiciera. Ello conduce necesariamente a la conclusión de que, tratándose en principio de un acto que procede de la Administración del Estado y sin que esto implique declaración alguna sobre su naturaleza jurídica y consecuentemente sobre la viabilidad de la pretensión deducida por el recurrente -pues es tema sobre el que sólo el Tribunal competente podría pronunciarse-, su control en vía judicial habrá de hacerse por los órganos del orden contencioso-administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia,

Fallamos: Que debemos resolver el conflicto negativo de jurisdicción suscitado, a instancia de don Jerónimo Díaz Rodríguez, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y el Tribunal Militar Territorial Segundo en el sentido de que la mencionada Sala de lo Contencioso-Administrativo es el órgano competente para conocer del recurso interpuesto contra acuerdo sobre servicios de guardia de orden emanado del excelentísimo señor Capitán General de la Región Militar Sur, debiendo remitirse todas las actuaciones a dicha Sala, dando cuenta de ello al Tribunal Militar citado. Recábense los oportunos acuses de recibo y publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por este nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen las firmas.-Publicación.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguet, Magistrado de Conflictos del Tribunal Supremo y ponente que ha sido en estas actuaciones, encontrándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.-Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y para publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno.

3635

SENTENCIA de 31 de diciembre de 1990, recaída en el Conflicto de jurisdicción número 2/1990, planteado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y el Tribunal Militar Territorial número 4.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto citado se ha dictado la siguiente sentencia:

Excmos. Sres.: Don Pascual Sala Sánchez, don José Ignacio Jiménez Hernández, don Carmelo Madrigal García, don Arturo Gimero Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra.

En la villa de Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa.

Visto el Conflicto de jurisdicción suscitado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y el Tribunal Militar Territorial número 4 respecto del recurso contencioso-administrativo número 732/1989, interpuesto por el Guardia civil don José Antonio León Serralbo al amparo de la Ley de 26 de diciembre de 1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

#### I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Por la representación procesal del Guardia civil don José Antonio León Serralbo se interpuso, con fecha 21 de abril de 1989, recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley de 26 de diciembre de 1978 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, contra la resolución del ilustrísimo señor Coronel Jefe del Tercio de la Guardia Civil de 4 de abril de 1989, que había rechazado por extemporáneo el recurso ante el interpuesto respecto de la sanción de ocho días de arresto que le había sido impuesta por el Teniente Jefe de la Línea de Santurce y habiendo sido reclamado el expediente administrativo a la Dirección General de la Guardia Civil, el Subdirector general de Recursos e Información Administrativa ordenó la remisión del citado expediente para que surtiera efectos en el recurso jurisdiccional número 732/1989, cursando órdenes, simultáneamente, al excelentísimo señor Fiscal Togado de la Sala de lo Militar para que instase el correspondiente Conflicto de jurisdicción.

Segundo.-En cumplimiento de la citada orden y mediante escrito del Fiscal Jurídico Militar del Tribunal Militar Territorial número 4 con sede en La Coruña, se promovió Conflicto de jurisdicción, recayendo Auto, con fecha 24 de mayo de 1989, que contiene la siguiente parte dispositiva: «La Sala de este Tribunal Militar Territorial Cuarto acuerda: Conocer de los hechos objeto del presente actuado y requerir de inhibición a la Audiencia Territorial de Bilbao en el recurso contencioso-administrativo número 732/1989 que, a instancia del Guardia civil don José Antonio León Serralbo, se encuentra conociendo por el procedimiento establecido en la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales».

Tercero.-Recibido el requerimiento de inhibición por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del ya constituido Tribunal Superior de Justicia del País Vasco e informado el asunto por el Ministerio Fiscal, la Sala, en 16 de enero de 1990 dicta Auto que contiene la siguiente parte dispositiva: «La Sala acuerda: Mantener la competencia para conocer y fallar en relación con el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado don Leopoldo Corcostegui y Pardo de Santayana, en nombre y representación de don José Antonio León Serralbo; y quedando planteado formalmente el Conflicto de jurisdicción, comuníquese inmediatamente al Tribunal Militar Territorial Cuarto de La Coruña; y anúnciesele que en el mismo día de esta resolución se envían las actuaciones a la Sala de Conflictos de Jurisdicción, a efectos de que haga lo propio; y remítasele testimonio del presente Auto. Expídase testimonio de las actuaciones que se conservarán en la Secretaría».

Cuarto.-Recibidas las actuaciones de ambos Tribunales en la Sala de Conflictos de Jurisdicción, se dio vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al Fiscal Jurídico Militar, informando cada uno de ellos por su turno en el sentido de que la jurisdicción corresponde al Tribunal Militar Territorial número 4, con sede en La Coruña, pasándose las actuaciones para instrucción al Ponente, tras de lo cual se ha señalado la audiencia del día 18 de diciembre de 1990, para que tenga lugar la votación y fallo de este Conflicto de jurisdicción.

Vistos la Ley de 27 de noviembre de 1985, sobre Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; la Ley de 13 de marzo de 1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; la Ley de 15 de julio de 1987, sobre competencia y organización de la Jurisdicción Militar; la Ley Procesal Militar de 13 de abril de 1989; La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985; la Ley Orgánica de Conflictos de Jurisdicción de 18 de mayo de 1987; la Ley reguladora de la Jurisdicción y de los Procesos Contencioso-Administrativos de 27 de diciembre de 1956, con todas sus

modificaciones posteriores; y cuantas disposiciones son de aplicación al caso controvertido.

Vistos.—Siendo Ponente el excelentísimo señor don José Ignacio Jiménez Hernández, Magistrado de esta Sala.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—En Conflicto jurisdiccional positivo surgido entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y el Tribunal Militar Territorial número 4, con sede en La Coruña, con ocasión del recurso jurisdiccional promovido por el Guardia civil don José Antonio León Serralbo al amparo de la Ley de 26 de diciembre de 1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, resulta claro, vistos los informes del Ministerio Fiscal y del Fiscal Jurídico Militar, que la competencia para conocer de tal proceso corresponde al Tribunal Militar Territorial número 4, habida cuenta lo dispuesto en los artículos 453 y 518 de la Ley Procesal Militar de 13 de abril de 1989, concretando el apartado k) del artículo últimamente citado la forma en que se constituirán los Tribunales militares para conocer del recurso contencioso-disciplinario militar relacionado con el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona definidos en el texto constitucional y aunque es cierto que el texto mencionado, por la fecha de su promulgación, es posterior a los hechos determinantes del mencionado proceso, tal Ley no hace sino explicitar de una forma más concreta todo lo que ya se hallaba implícitamente reconocido en textos precedentes, tales como la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, la relacionada con las Fuerzas de Seguridad y la Ley sobre Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, no siendo admisibles las distinciones que hace la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco sobre la ejecución de misiones militares y no militares por parte del Cuerpo de la Guardia Civil, pues, como pone de relieve el Fiscal Jurídico Militar con cita concreta de numerosas y distintas disposiciones, la Guardia Civil es un Instituto Armado estructurado jerárquicamente de naturaleza militar.

Segundo.—Procede, en consecuencia, resolver este Conflicto jurisdiccional positivo a favor del mencionado Tribunal Militar Territorial, al que se enviarán todas las actuaciones, notificándose esta resolución a las partes.

Fallamos: Que debemos decidir y decidimos el Conflicto jurisdiccional surgido entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y el Tribunal Militar Territorial número 4, con sede en La Coruña, respecto del recurso jurisdiccional interpuesto por el Guardia civil don José Antonio León Serralbo, en favor del segundo de los citados Tribunales, con remisión de todas las actuaciones al citado Tribunal militar. Notifíquese esta resolución a las partes y emplácese para ante el mencionado Tribunal Militar Territorial a la representación procesal del señor León Serralbo, comunicándole a ambos Tribunales y publicándola en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta sentencia es definitiva y contra ella sólo procede el recurso de aclaración y, en su caso, el de amparo constitucional, debiendo concretar en la notificación los demás particulares previstos en el párrafo final del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.—Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don José Ignacio Jiménez Hernández, Magistrado de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, y Ponente que ha sido en este asunto, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y para publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno.

## TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

**3636** SENTENCIA de 14 de diciembre de 1990, recaída en el Conflicto de jurisdicción número 4/90, planteado entre el excelentísimo señor Gobernador civil de Málaga y el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Torrox.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el Conflicto de jurisdicción 4/90, se ha dictado la siguiente:

Excelentísimos señores don Pascual Salá Sánchez, Presidente; don Angel Rodríguez García, don Pedro Esteban Alamo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos noventa.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los señores que se indican anteriormente, el planteado por el excelentísimo señor Gobernador civil de Málaga, al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Torrox, para que se inhiba a favor de la Administración Central del conocimiento del interdicto de obra nueva número 171/1990, interpuesto por don Manuel Moreno Muñoz, don Francisco Navas Valverde, don José Pozos Ramos, don Juan Pozo Puyol, don Francisco Ortega Olalla y don Antonio Guerrero Castillo.

## I. ANTECEDENTES

Primero.—Por la representación de don Manuel Moreno Muñoz y otros en 28 de marzo de 1990, ante el Juzgado número 1 de Torrox se interpone demanda de interdicto de obra nueva contra el Ayuntamiento de Nerja y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Demarcación de Costas de Málaga), por las obras del paseo Marítimo de Burriana. Alegan en la demanda que son titulares de una concesión, autorización administrativa, para la explotación de unos merenderos sitos en la playa de Burriana, según acuerdo del Ayuntamiento en Pleno de Nerja, de 6 de octubre de 1989, y que, por orden verbal del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Demarcación de Costas de Málaga) y de la Alcaldía de Nerja se ha procedido en contra de la voluntad de los demandantes y sin trámite administrativo alguno, cara a la expropiación de los bienes y derechos de los titulares de los merenderos que pueden ser afectados por la ejecución de la obra, a desmontar elementos constructivos de las terrazas, destrucción de alcorques de las plantaciones limitrofes, amontonando vallas, acopio de materiales, etc., como trabajos iniciales de las obras del paseo Marítimo de Burriana, lo que lleva consigo el inquietamiento y despojo de los legítimos derechos de posesión de los demandantes.

Segundo.—Por providencia del Juzgado del mismo día 28 de marzo de 1990 se admite la demanda y se suspenden las obras en el estado en que se hallen y se cita a las partes a juicio verbal.

Tercero.—El Abogado del Estado, en fecha 2 de abril siguiente, interpone recurso de reposición contra la anterior providencia, alegando, entre otros extremos, falta de competencia del Juzgado con fundamento en los artículos 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. El Juzgado por auto de 18 de abril desestima el recurso interpuesto por el Abogado del Estado y acuerda seguir el procedimiento interdictal en todas sus partes.

Cuarto.—Del acta del juicio verbal, que tuvo lugar en 3 de mayo, es de destacar a los efectos del conflicto de jurisdicción planteado, los siguientes extremos:

a) La parte actora funda su pretensión en la existencia a su favor de un derecho real administrativo, la concesión administrativa de merenderos en la playa de Burriana, la existencia de una obra pública que no está concluida, que se han utilizado las vías de hecho con omisión de los requisitos de procedimiento en relación con la Ley de Expropiación Forzosa y que la Administración ha incurrido en nulidad radical del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

b) El Abogado del Estado funda su oposición en la falta de jurisdicción conforme al artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo competente la jurisdicción contencioso-administrativa. Alega lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el artículo 3.º de la Ley de Costas de 1988 y artículo 14.3 de su Reglamento. Que por parte del Ayuntamiento los planes urbanísticos fueron debidamente aprobados. Que el proyecto de la obra fue sometido a información pública sin que se le formulara reclamación alguna. En cuanto a los bienes objeto de ocupación, dice que se trata de bienes de dominio público, artículo 339 del Código Civil y Ley 7/1985, así como el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986. Que se ha producido por parte de los demandantes una invasión de la zona prevista para el paseo Marítimo que excede de la concesión administrativa, por lo que se está ante una auténtica detentación privada que no tiene valor obstativo frente al dominio público.

c) La representación del Ayuntamiento de Nerja reitera los argumentos del Abogado del Estado, señala el riesgo que supone para el servicio público el que pueda paralizarse la actividad de la Administración sin respaldo del ordenamiento jurídico y se opone a la pretensión porque:

a) La realidad de lo ocurrido es que, después de otorgada la concesión, los actores han ocupado, sin título jurídico, una franja de dominio público que es sobre la única que ha actuado la Administración para la construcción del paseo Marítimo.

b) Si se entendiera que el terreno objeto del interdicto no está claramente determinado, en ningún caso sería procedente el interdicto